

**REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL MUNICIPIO DE MOROLEÓN,
GTO.**

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Año XCII Tomo CXLIII	Guanajuato, Gto., a 1 de Marzo del 2005	Número 34
-------------------------	---	-----------

Segunda Parte

Presidencia Municipal – Moroleón, Gto.

Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Municipio de Moroleón, Gto.....	30
---	----

El Ciudadano Ingeniero Adrián Sánchez Contreras, Presidente Municipal de Moroleón, Guanajuato, a los habitantes del mismo hago saber:

Que el H. Ayuntamiento que presido, con fundamento en los artículos 115, fracciones I, II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 y 107 fracción I de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 69 fracción I inciso b) y 202 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en sesión ordinaria número 21 de fecha 23 de Julio de 2004, aprobó el siguiente:

Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Municipio de Moroleón, Gto.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1.

El presente Reglamento es de orden público y de observancia general para el Municipio de Moroleón Gto., y tiene como finalidad esencial la reglamentación de las disposiciones legales enmarcadas en la Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato.

Artículo 2.

La aplicación de este Reglamento, es competencia del Presidente Municipal sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a las direcciones municipales a su cargo, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 3.

Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Acciones de Protección Civil.- Conjunto de principios, normas, procedimientos, acciones y conductas solidarias, participativas y corresponsables que se llevan a cabo coordinada y concertadamente por la sociedad y autoridades y que se efectúan para la prevención, mitigación, preparación, auxilio, rehabilitación, reestablecimiento y reconstrucción tendientes a salvaguardar la integridad física de la persona, sus bienes y entorno frente a la eventualidad de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre.

II. Alarma.- Se establece cuando se han producido daños en la población, sus bienes y su entorno, lo que implica la necesaria ejecución del subprograma de auxilio. Consiste en el instrumento acústico, óptico o mecánico que al ser accionado previo acuerdo, avisa de la presencia inminente de una calamidad, por lo que las personas involucradas deberán tomar las medidas preventivas necesarias de acuerdo a una preparación para establecer el estado de alarma, en el organismo se dice “dar la alarma”.

III. Alerta.- Se establece al recibir la información sobre la inminente ocurrencia de una calamidad cuyos daños pueden llevar al grado de desastre debido a la forma que se ha extendido el peligro o en virtud de la evolución que presenta con la posible aplicación del subprograma de auxilio.

IV. Atlas de Riesgo.- Sistema de información geográfica actualizado que permita identificar el tipo de riesgo a que están expuestos los servicios vitales, sistemas estratégicos, las personas, sus bienes y su entorno.

V. Auxilio.- Ayuda en medios materiales, necesidades personales y servicios proporcionados a personas o comunidades sin la cual podrían perecer.

VI. Brigadas Vecinales.- Organizaciones de vecinos coordinadas por las autoridades, que se integran a las acciones de protección civil y que colaboran en los programas y acciones respectivas en función a su ámbito territorial.

VII. Calamidad.- Acontecimiento o fenómeno destructivo que ocasiona daños a la comunidad, sus bienes y entorno, transformando su estado normal en un estado de desastre.

VIII. Carta de Corresponsabilidad.- Documento expedido por las empresas capacitadoras de consultorio y estado de riesgo/vulnerabilidad, e instructores profesionales independientes registrados ante la Coordinación Estatal de Protección Civil que aprueba los programas internos especiales de protección civil elaborados por dichas empresas.

IX. Centro de Mando.- Área física que deberá ser implementada en la cercanía de un desastre, siniestro o emergencia y que será área de coordinación de actividades de protección civil entre todos los responsables de las corporaciones que concurran a la atención del problema, todos ellos coordinados por protección civil municipal, entendiéndose que solamente quedará establecido un solo centro de mando.

X. Coordinación.- La Coordinación Municipal de Protección Civil.

XI. Cuerpos de Auxilio.- Los organismos oficiales y las organizaciones civiles voluntarias o no, que estén debidamente registradas ante protección civil estatal o municipal y que todos sus miembros estén capacitados, serán coadyuvantes en la prestación de servicios de auxilio a la ciudadanía del municipio de Moroleón, en caso de desastre, siniestro o emergencia.

XII. Desastre.- Una interrupción seria en el funcionamiento de una sociedad causando grandes pérdidas humanas, materiales o ambientales, suficientes para que la sociedad afectada no pueda salir adelante por sus propios medios.

XIII. Emergencia.- Evento repentino e impresión que hace tomar medidas de prevención, protección y control inmediatas para minimizar sus consecuencias.

XIV. Estados de Mando.- Los tres posibles momentos que se producen en la fase de emergencia y que consisten en: Prealerta, alerta y alarma.

XV. Evacuación.- Medida de seguridad por alejamiento de la población de la zona de peligro, en la cual debe preverse la colaboración de la población civil de manera individual o en grupos.

XVI. Instrumento de la Protección Civil.- Se refiere a toda aquella información contenida en materiales empleados para la planeación y operación de la protección civil en el municipio.

XVII. Ley.- A la Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato.

XVIII. Mitigación.- Son las medidas tomadas con anticipación al desastre y durante la emergencia para reducir su impacto en la población, bienes y entorno.

XIX. Norma Técnica.- Conjunto de reglas científicas o tecnológicas de carácter obligatorio para el Estado de Guanajuato y el municipio de Moroleón en las que se establecen los requisitos, especificaciones, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades o en el uso y destino de bienes que incrementen o puedan incrementar los niveles de riesgo y son complemento de los Reglamentos.

XX. Organizaciones Civiles.- Asociaciones de personas legalmente constituidas y registradas, cuyo objeto social se vincula a las acciones de protección civil en sus diferentes fases.

XXI. Prealerta.- Estado permanente de prevención de los diferentes organismos de respuesta de la protección civil, de acuerdo con la información de la probable presencia de un fenómeno destructivo.

XXII. Prevención.- Conjunto de disposiciones y medidas anticipadas cuya finalidad estriba en impedir o disminuir los efectos que se producen con motivo de la ocurrencia de una emergencia, siniestro o desastre.

XXIII. Procedimiento de Evacuación.- Considera entre otros aspectos, el desarrollo de las misiones, salvamento, socorro y asistencia social, los medios, itinerarios y las zonas de concentración y destino, la documentación para el transporte de los niños, las instrucciones sobre el equipo familiar, además del esquema de regreso a sus hogares una vez superada la situación de emergencia.

XXIV. Programa Especial de Protección Civil.- Aquel cuyo contenido se concreta a la prevención de problemas específicos derivados de un evento o actividad especial en un área determinada, que conlleva un nivel elevado de riesgo y que es implementado por los particulares y el H. Ayuntamiento.

XXV. Programa Interno de Protección Civil.- Aquel que se circunscribe al ámbito de una dependencia, entidad, institución y organismo, pertenecientes al sector público, social y privado. Se aplica a los inmuebles correspondientes a fin de salvaguardar la integridad física de los empleados y de las personas que concurren a ellos así como proteger las instalaciones, bienes o información vital ante la ocurrencia de un riesgo, siniestro o desastre.

XXVI. Programa Municipal de Protección Civil.- Es el instrumento de planeación para definir el curso de las acciones destinadas a la atención de las situaciones generadas por el impacto de fenómenos destructivos en la población, sus bienes y entorno en el ámbito municipal y deberá ser acorde al programa estatal.

XXVII. Protección Civil.- Conjunto de normas y principios de conducta y actuación que deberán ser objeto por las autoridades y la sociedad en general relacionado con la prevención, protección y auxilio a la población ante situaciones de riesgo grave, colectivo provocado por agentes naturales o antropogénicos.

XXVIII. Queja Civil.- Se denomina al derecho de toda persona para hacer del conocimiento de la autoridad competente, hechos o actos que puedan producir riesgo o perjuicio en su persona o de terceros, sus bienes o entorno.

XXIX. Reglamento.- El presente ordenamiento.

XXX. Restablecimiento.- Conjunto de acciones encaminadas a la recuperación de la normalidad, una vez que ha ocurrido un siniestro o desastre.

XXXI. Riesgo.- Es el producto de la amenaza y la vulnerabilidad. Indica el grado de probabilidad de pérdida de vidas, personas heridas, propiedad dañada y actividad económica detenida durante un periodo de referencia de una región dada por un peligro en particular.

XXXII. Secretaria.- Secretaría del H. Ayuntamiento.

XXXIII. Servicios Vitales.- Los que en su conjunto proporcionan las condiciones mínimas de vida y bienestar social, a través de los servicios públicos de la ciudad, tales como energía eléctrica, agua potable, salud, abasto, alcantarillado, limpia, transporte, comunicaciones, energéticos y el sistema administrativo.

XXXIV. Simulacro.- Ejercicio para la toma de decisiones y adiestramiento en protección civil, en una comunidad o área preestablecida mediante la simulación de una emergencia o desastre para promover una coordinación efectiva de respuesta por parte de las autoridades.

XXXV. Siniestro.- Hecho funesto, daño grave, destrucción fortuita o pérdida importante que sufren los seres humanos en su persona o en sus bienes causados por la presencia de un riesgo, emergencia o desastre.

XXXVI. Sistema de Protección Civil.- Conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, procedimientos y programas que establece y concentra el ejecutivo municipal con las organizaciones de los diversos grupos sociales y privados a fin de efectuar acciones corresponsables en cuanto a la prevención, mitigación, preparación, auxilio, restablecimiento, rehabilitación y reconstrucción en caso de riesgo, siniestro o desastre.

XXXVII. Sistemas Estratégicos.- Se refiere a los sistemas cuya afectación es factor generador de siniestros o desastres.

XXXVIII. Términos de Referencia.- Guía técnica para la elaboración de los programas internos y especiales de protección civil.

XXXIX. Vulnerabilidad.- Susceptibilidad de sufrir un daño con un grado de pérdida (de 0 al 100 %) como resultado de un fenómeno destructivo sobre personas, bienes inmuebles, servicios y su entorno, medio ambiente.

XL. Zona de Desastre.- Área del sistema afectable con población, entorno y área geográfica que por el impacto de una calamidad de origen natural o antropogénico, sufre daños, fallas y deterioro en su estructura y funcionamiento normal. La extensión de la zona de desastre, puede ser diversa por ejemplo, un barrio, una colonia, un pueblo, una comunidad, una ciudad, o una región; la cual varía de acuerdo con diferentes factores, entre ellos: el tipo de calamidad, la fuerza de esta y su duración, la vulnerabilidad del sistema afectable etc.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Autoridades y la Ciudadanía de las Autoridades

Artículo 4.

Son autoridades encargadas de la aplicación del presente Reglamento, en el ámbito de su competencia:

I. El H. Ayuntamiento.

II. El Presidente Municipal.

III. Los Consejeros de Protección Civil Municipal.

IV. La Unidad Municipal de Protección Civil.

Artículo 5.

Para los efectos de la Ley Estatal y el Reglamento Municipal de Moroleón Gto. Son auxiliares de las autoridades de protección civil además de las nombradas en la Ley , el Cuerpo Municipal de Seguridad Pública, Protección y Vialidad, los grupos voluntarios o no debidamente registrados y reconocidos ante la Unidad Municipal de Protección Civil, todas las dependencias Municipales, así como los organismos auxiliares que en el ámbito de sus atribuciones guarden una estrecha relación con los fines y objetivos de la Ley , al igual que los responsables de los servicios vitales de los sistemas estratégicos asentados en el municipio

De la Ciudadanía

Artículo 6.

Los derechos y obligaciones de los habitantes del Municipio de Moroleón, Gto. En materia de protección civil son:

I. Informar a las autoridades de protección civil, cualquier riesgo grave provocado por agentes naturales o humanos, a falta de autoridades de protección civil, notificar a las autoridades de seguridad pública.

II. Participar en las acciones coordinadas por las Autoridades de Protección Civil en casos de riesgo, contingencia o desastre.

III. Cooperar con las Autoridades de Protección Civil en la ejecución de los programas de protección civil.

IV. Respetar la normatividad correspondiente en lo que a señalización preventiva y de auxilio corresponda.

V. Participar y promover la capacitación en materia de protección civil, informándose de las acciones y actitudes que deben asumirse, antes, durante y después de un siniestro.

VI. Participar en simulacros que las autoridades determinen.

VII. Proporcionar la información que las autoridades le soliciten relativo a la prevención de riesgos, sea en su domicilio, empresa, colonia o asentamiento.

VIII. Abstenerse de realizar cualquier actividad o conducta que impacte negativamente en los derechos de terceros. Y

IX. Todas las demás que las autoridades de protección civil en Moreleón Gto. Señalen y no se contengan en este Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO

De la Política de Protección Civil

Artículo 7.

Para efectos de la formulación, conducción y aplicación de la política de protección civil, así como para la emisión de las normas técnicas complementarias, se deberán de tomar en cuenta los términos de referencia que prevé la Ley y el presente Reglamento, las autoridades Municipales se sujetarán a los principios rectores contemplados en el artículo 7º de la Ley , así como a los siguientes lineamientos:

I. Difundir los criterios de la protección civil entre los grupos de la sociedad.

II. Solicitar a los responsables de las actividades contempladas como de alto riesgo a la seguridad de la ciudadanía la implementación de acciones encaminadas a reducir el potencial de riesgo de dicha actividad, así como la información hacia los grupos de asentamientos cercanos al lugar donde se ejecute dicha actividad, de las medidas que deben seguirse en caso de contingencia.

III. Aplicar en lo conducente la presente normatividad, o aquella que sea de índole federal, estatal o municipal y que tenga relación con el riesgo de que se trate, y

IV. Promover la participación responsable de la sociedad en la formulación de la política de protección civil y todas las acciones que la autoridad correspondiente emprenda para la correcta aplicación de esta política.

CAPÍTULO CUARTO

Del Sistema Municipal de Protección Civil

Artículo 8.

El Sistema Municipal de Protección Civil, estará constituido por los siguientes órganos:

I. El Consejo Municipal de Protección Civil.

II. La Unidad Municipal de Protección Civil.

III. Los grupos voluntarios, representantes de los sectores social, privado y las instituciones educativas.

IV. El Centro Municipal de Operaciones. Y

V. El grupo de Trabajo del COPLADEM.

Debiendo existir en lo referente a su Consejo y unidad, una aprobación por parte del H. Ayuntamiento, a través de un acta de cabildo debidamente avalada.

Artículo 9.

Enviar copia de conformación a la unidad estatal, así como notificación de cualquier suceso o presencia de agente perturbador en su momento.

Artículo 10.

Serán atribuciones y obligaciones de los sistemas además de las mencionadas en la Ley , las siguientes:

I. La operación del sistema será determinada por el H. Ayuntamiento, conforme a la Ley orgánica en vigor.

II. El sistema municipal, elaborará su propio Reglamento siempre basado en la normatividad estatal, así como en la propuesta de bando y buen gobierno enviada por el sistema nacional de protección civil.

III. El Sistema Municipal tiene la obligación de elaborar sus programas, en coordinación con el sistema estatal, y de acuerdo con la normatividad que esta expida.

IV. Participará en los programas de capacitación en materia de protección civil, para los niveles de preescolar, educación básica y media superior sin costo pero con los pertinentes convenios de colaboración.

V. Organizar y llevar a cabo campañas permanentes para publicación y difusión de estudios, investigaciones y cualquier acción que contribuyan al cumplimiento de las políticas de protección civil y a inducir la participación solidaria y responsable de la ciudadanía junto con sus autoridades.

VI. Elaborar publicar y difundir: manuales, circulares e información de prevención y autoprotección en el hogar, en la vía pública, en el trabajo, así como en lugares que por su naturaleza o destino, produzcan afluencia masiva de personas.

VII. Desarrollar o actualizar el atlas de riesgos municipal.

VIII. Compilar y analizar la información que deberá incorporarse al atlas de riesgos municipal.

IX. Presentar informe detallado y por escrito mensualmente a la Unidad Estatal. Y

X. Todos aquellos que le marque la Ley y el presente Reglamento.

CAPÍTULO QUINTO

Del Consejo Municipal de Protección Civil

Artículo 11.

El Consejo Municipal de Protección Civil, es un órgano de planeación, coordinación y apoyo, cuyo objetivo primordial es el de realizar acciones de protección civil y de participación social para la protección en el municipio así como ser el conducto formal para convocar a los sectores de la sociedad para su integración al Sistema Municipal de Protección Civil.

Artículo 12.

Serán atribuciones del Consejo Municipal de Protección Civil, además de las contempladas en el artículo 15 de la Ley , las siguientes:

I. La promoción de actividades que puedan proveer medios económicos de apoyo para el estudio, difusión y promoción de la cultura de la protección civil.

II. Concertar con las dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal así como con los sectores social y privado, los recursos humanos, financieros y materiales.

III. Coordinar las acciones que se requieran para la ejecución del Programa Municipal de Protección Civil.

IV. Convocar a los órganos de consulta y coordinación de la participación sectorial que se integren con representantes de organizaciones e instituciones privadas, sociales, académicas y profesionales a las que se les formule invitación para participar en las acciones de protección civil, y

V. Las demás que determine la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 13.

El Consejo Municipal de Protección Civil estará integrado por:

I. Un Presidente, quien será el Presidente Municipal.

II. Un Secretario Ejecutivo, quien será el Secretario del H. Ayuntamiento.

III. Un Secretario Técnico, quien será el Coordinador Municipal de Protección Civil.

IV. Tres Vocales, que serán los Regidores de Seguridad Pública.

V. Los titulares o representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal en su calidad de consejeros, cuya área de competencia corresponda a los objetivos del Sistema Municipal de Protección Civil.

VI. Los titulares o representantes de bomberos, rescate, atención prehospitalaria del municipio en su calidad de consejeros, cuya área de competencia corresponda a los objetivos del Sistema Municipal de Protección Civil.

Artículo 14.

El Presidente del Consejo tendrá las siguientes facultades:

I. Convocar a través del Secretario Ejecutivo las sesiones y presidirlas dirigiendo sus debates, teniendo voto de calidad en caso de empate.

II. Coordinar las acciones que se desarrollen en el seno del Consejo y las del Sistema Municipal en general.

III. Mandar ejecutar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo.

IV. Proponer la integración de Comisiones que se estimen necesarias tomando como base lo marcado en el artículo 24 del presente Reglamento, conforme a los programas del Consejo.

V. Promover la celebración de convenios de coordinación y apoyo con los gobiernos municipales circunvecinos y con personas físicas o empresas cuyas actividades ayuden para instrumentar los programas de protección civil.

VI. Rendir al Consejo Municipal un informe sobre los trabajos realizados.

VII. Representar, por sí o por conducto del Secretario Ejecutivo al Consejo Municipal, delegándole para tal efecto, las facultades necesarias que le permitan la realización de estos fines. Y

VIII. Las demás que le otorgue la Ley , el presente Reglamento o el Consejo Municipal.

Artículo 15.

Corresponde al Secretario Ejecutivo:

I. En ausencia del Presidente Municipal, presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del pleno del Consejo o de las Comisiones que se crean en caso de emergencia.

II. Presentar a la consideración del Consejo Municipal, el proyecto del Programa de Protección Civil.

III. Hacer pública cuando proceda, la declaración formal de emergencia formulada por el Presidente municipal, convocando al Consejo a sesión permanente, instalando de inmediato el centro municipal de operaciones y coordinar el desarrollo de los trabajos correspondientes.

IV. Elaborar y presentar al Consejo el proyecto de su Reglamento Interior.

V. Elaborar los trabajos que le sean encomendados por el Presidente del Consejo.

VI. Coordinar la ejecución del Programa Municipal de Protección Civil, en los distintos ámbitos del municipio, así como con las autoridades estatales, federales y con las organizaciones voluntarias privadas y sociales. Y

VII. Las demás que le confiera la Ley , el Reglamento o el Consejo.

Artículo 16.

Corresponde al Secretario Técnico del Consejo, además de lo previsto en el artículo 21 de la Ley , la Coordinación de la Unidad Municipal de Protección Civil, en todo en lo que a la misma le confiera la Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato y el presente Reglamento.

Artículo 17.

Corresponde a los Vocales del Consejo, brindar asesoría y emitir opinión sobre los asuntos tratados en sesión. Los vocales tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 18.

Corresponde a los Consejeros, las siguientes atribuciones:

I. Representar a las dependencias de la Administración Pública Municipal a las que pertenecen.

II. Emitir recomendaciones para la elaboración y ejecución del Programa Municipal de Protección Civil.

III. Ejecutar las tareas especiales que le encomiende el Presidente del Consejo. Y

IV. Las demás que le encomiende la Ley , el presente Reglamento o el Consejo.

Artículo 19.

Los cargos de los miembros del Consejo serán honoríficos por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna.

Artículo 20.

Los órganos de consulta y coordinación a que se refiere el artículo 8, serán:

I. El propio Consejo Municipal de Protección Civil; y

II. Toda aquella dependencia federal, estatal o municipal establecida en el municipio que por sus características tenga actividades específicas relacionadas con la prevención, control o manejo de cualesquiera de los 5 fenómenos contemplados dentro del sistema, que pueden ser:

De origen geológico: Sismicidad, vulcanismo, deslizamiento y colapso de suelos, deslaves, hundimiento regional, fallas, agrietamiento y flujos de lodo.

De origen hidrometeorológico: Lluvias torrenciales, tormentas extremas (trombas), granizadas, nevadas, heladas, inundaciones fluviales o lacustres, inundaciones pluviales, depresión tropical o su impacto, huracán o sus efectos, tormentas eléctricas, sequías, desertificación, vientos fuertes y temperaturas extremas.

De origen químico: Incendios industriales, incendios forestales, explosiones, fugas o derrames, radiaciones y accidentes con materiales y / o residuos peligrosos.

De origen sanitario: Contaminaciones, epidemias, plagas y lluvia ácida.

De origen socio organizativo: Problemas derivados de concentraciones masivas de población, peregrinaciones, eventos deportivos, espectáculos masivos, etc. Interrupción o fallas en suministro u operación de servicios públicos y sistemas vitales, accidentes aéreos, ferroviarios o carreteros y fluviales, así como actos o amenazas de sabotaje o terrorismo.

Artículo 21.

El Consejo Municipal de Protección Civil, por conducto de la Unidad Municipal , podrá celebrar convenios y acuerdos con el H. Ayuntamiento para que la organización y estructura administrativa, capacitación, uso y manejo de equipo y Reglamentos Internos de los cuerpos oficiales de emergencia, bomberos, rescate, atención prehospitalaria, para los casos de riesgo, siniestros o desastres, sean de acuerdo a las particularidades a que esta expuesta la población y su entorno, a

fin de regular los servicios y actividades de dichos grupos voluntarios o no, acorde a la Ley y al presente Reglamento.

Artículo 22.

El Consejo Municipal de Protección Civil a través de la Unidad Municipal emitirá los lineamientos básicos relativos al uso y portación del uniforme e identificación para el caso de riesgo, emergencia, siniestro o desastre de los diversos grupos integrantes del Sistema Municipal, debiendo sujetarse a la Unidad Municipal de Protección Civil a los mismos.

Artículo 23.

El Consejo Municipal de Protección Civil, funcionará en pleno o en Comisiones para asuntos específicos.

Artículo 24.

El Consejo se reunirá en sesión ordinaria y deberá observar lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato cuando menos cada 6 meses y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario. Cuando se presenten circunstancias de grave riesgo para la población, el Consejo se constituirá en sesión permanente hasta que la situación de emergencia desaparezca. El Consejo podrá sesionar validamente, con el número de miembros que asistan, siempre que estén presentes el Presidente Municipal y el Secretario del H. Ayuntamiento. Sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos de los presentes. En caso de empate el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

De todas las sesiones se levantará el acta respectiva, la que se asentará en un libro bajo la responsabilidad del Secretario técnico del Consejo.

Artículo 25.

Las sesiones ordinarias del Consejo se celebrarán a convocatoria del Secretario Ejecutivo, con 5 días de anticipación. Para las sesiones extraordinarias, no se requerirá dicha anticipación.

Artículo 26.

El Consejo Municipal contará con Comisiones Permanentes para el cumplimiento de sus atribuciones de consulta, opinión y coordinación, las cuales podrán ser permanentes o temporales debiendo conformar entre otras las siguientes: Comisión Operativa, Comisión de Comunicación Social, Comisión de Apoyo Financiero, a las Organizaciones y Acciones de Protección Civil, Comisión de Ciencia y Tecnología, Comisión de Participación Ciudadana y Comisión de Evaluación y Control.

Artículo 27.

Las Comisiones deberán informar al Consejo Municipal que guarden los asuntos a su cargo, en las fechas y sesiones que el propio Consejo determine.

Artículo 28.

Las Comisiones carecerán de facultades ejecutivas excepto cuando es asunto de su competencia, le sean otorgadas por acuerdo expreso del Presidente del Consejo o del Secretario Ejecutivo.

Artículo 29.

Este Consejo Municipal se constituyó de acuerdo al artículo 12 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato.

Artículo 30.

El funcionamiento del Consejo Municipal se regirá, en lo conducente por las normas de este Reglamento relativo a la Ley.

Artículo 31.

Los convenios a los que se refiere el artículo 19 del presente Reglamento deberán contener: La personalidad con que se comparece, los fundamentos legales y técnicos, las materias o acciones objeto de la coordinación, la participación que corresponde a cada una de las partes, el órgano u órganos administrativos encargados de las actividades materia de la coordinación, la asignación de recursos humanos, financieros y materiales que en el caso se aporten, la vigencia, prórroga y en su caso, los motivos de terminación, los sistemas de información y el mecanismo de evaluación para determinar su eficacia y utilidad social y los anexos técnicos.

Artículo 32.

En los convenios celebrados con las autoridades federales, estatales o municipales, podrá establecerse la realización de acciones en forma directa por las autoridades de protección civil municipal cuando: De la verificación se identifique a una persona jurídicamente física o moral, como un factor de riesgo, y por la hora, lugar o circunstancia la autoridad competente no pueda actuar. En ausencia de la autoridad competente, se requiere llevar a cabo acciones de evacuación, desalojo, clausura, acordonamiento y cierre de vialidades y se requiera su apoyo por la magnitud o peligro del riesgo, siniestro o desastre.

Artículo 33.

Los convenios a que haga referencia la Ley y el presente Reglamento, deberán ser publicados por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y por lo menos en un periódico de circulación estatal.

CAPÍTULO SEXTO

De la Participación Social y los Grupos Voluntarios o No

Artículo 34.

El Consejo Municipal de Protección Civil deberá realizar además de las acciones de promoción a la participación social establecidas en la Ley , las siguientes:

I. Promover, impartir y verificar que se imparta la capacitación específica en materia de protección civil, con prioridad a los sistemas municipales y a los miembros de los distintos grupos voluntarios o no que estén conformados dentro del municipio y que estén debidamente inscritos en el padrón municipal de grupos de apoyo de protección civil.

II. Organizar y poner en funcionamiento el padrón municipal de grupos voluntarios o no de apoyo a protección civil, elaborando inventarios de recursos humanos, materiales e institucionales disponibles para casos de emergencia. Y

III. Divulgar por cualquier medio los lineamientos del programa general y los subprogramas de prevención, para inducir en el voluntariado de protección civil municipal y en la ciudadanía una conciencia de protección civil y de solidaridad.

Artículo 35.

Todos los habitantes de Moroleón Gto., estarán en libertad de agruparse libre y voluntariamente en grupos para participar y apoyar solidaria y coordinadamente.

Para apoyar a aquellos grupos de población que hayan sufrido el impacto de algún agente perturbador, contemplado en la Ley o en el presente Reglamento, pudiendo integrarse en cualquiera de las siguientes modalidades:

De organizaciones obreras, industriales y / o empresariales.

De organizaciones campesinas y comunidades rurales.

De agricultores y ganaderos.

De organizaciones comerciales, turísticas y de servicios.

De instituciones educativas, académicas y de investigación.

De profesionales especializados en protección civil o áreas afines.

De organizaciones civiles, lucrativas y no lucrativas.

De representaciones sociales y particulares interesadas en la protección civil.

De las dependencias del sector público, y.

De los cuerpos voluntarios o no de bomberos y las organizaciones de atención médica prehospitalaria

Artículo 36.

Todas las organizaciones civiles que deseen actuar en labores de protección civil en Moroleón Gto., deberán quedar registrados ante la Unidad Municipal cumpliendo con los requisitos que para tal efecto marca la Ley y el Reglamento Estatal de Protección Civil vigente y todas aquellas que dicte la Unidad Municipal.

Artículo 37.

Durante la realización de actividades de protección civil, el personal de las organizaciones civiles, deberá portar en forma visible la identificación personal con fotografía en el formato que le haya sido autorizado por la Unidad Municipal.

Artículo 38.

En casos de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre, las organizaciones civiles, deberán coordinarse con la Unidad Municipal de Protección Civil, para la atención de dicho problema.

Artículo 39.

Cualquier persona perteneciente a alguna de las organizaciones civiles nombradas en este Reglamento, estará obligada a reportar ante la Unidad Municipal de Protección Civil cualquiera de las contingencias establecidas en este Reglamento por cualquier medio de las que tengan o llegarán a tener conocimiento.

Artículo 40.

Para efecto de implementar las acciones preventivas y en su caso las acciones inmediatas de atención ante la presencia de algún agente perturbador, se crea la figura de unidades y brigadas vecinales o comunales, las cuales deberán ser, coordinadas por la Unidad Municipal de Protección Civil, en los términos de los lineamientos que al efecto expida la Unidad Estatal.

Artículo 41.

Corresponde a los grupos voluntarios de la Unidad Municipal de Protección Civil, además de lo marcado en el artículo 37 de la Ley , llevar a cabo las siguientes atribuciones:

I. Coordinarse con la autoridad municipal y el responsable de protección civil municipal, para todos aquellos operativos que se realicen para obtención de fondos económicos.

II. Cumplir todas las disposiciones que establezca el padrón de registro, y

III. Todas las demás establecidas en la Ley , el Reglamento Estatal y el presente Reglamento.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De las Unidades Internas de Protección Civil

Artículo 42.

En todos los centros en donde por sus características, exista la posibilidad de concentración de personas bien sean empleados, clientes, espectadores, participantes de actividades deportivas, sociales o públicas o que resulte algún riesgo para los vecinos, deberán de contar con una Unidad Interna de Protección Civil, la cual, además, de lo marcado en la Ley de Protección Civil, deberán llevar a cabo las siguientes acciones:

I. Para guía de establecimientos contemplados en el párrafo anterior y de los cuales están obligados sus propietarios, responsables, gerentes, administradores, representantes, funcionarios o poseedores de los inmuebles cuyas actividades queden contempladas en la siguiente lista: Teatros, cines, discotecas, centros comerciales, bibliotecas, centros deportivos, estadios y plazas de toros, aeropuertos, escuelas públicas y privadas, hoteles y centros de hospedaje, clínicas, hospitales y sanatorios, centros de espectáculos y masivos, ferias, incluyendo juegos mecánicos y eléctricos, estaciones de servicio (Gasolineras), (Plantas almacenadoras y distribuidoras de gas L.P.), (Estaciones de carburación de gas L.P.), empresas que en sus procesos de elaboración utilicen, aprovechen o almacenen 5000 litros o mas de gas L.P., o cualquier cantidad de algún otro material considerado como peligroso.

II. Contar con un programa de contingencias, que incluya: Recursos humanos, recursos materiales, acciones en el ámbito interno para la atención a contingencias, según se trate del riesgo, plan de acción en caso de que la contingencia dañe el patrimonio de terceros o vecinos, incluyendo plan de reconstrucción del área afectada.

III. Contar con brigadas capacitadas y con equipo apropiado para la atención de acciones de control de incendios, evacuación, salvamento, rescate y primeros auxilios, en número adecuado con el total de sus empleados y número de afluencia de personas.

IV. Contar con señalización de rutas de evacuación y salidas de emergencias conforme a las normas vigentes.

V. Contar con equipos de control de incendios de acuerdo a los riesgos que manejan y para los cuales deberán de aplicar las medidas mencionadas para tal efecto.

VI. Las puertas de salida de emergencias deberán de abrir para fuera, no estar obstruidas, estar iluminadas conforme a lo marcado en las normas vigentes para tal efecto y dar hacia un espacio abierto y amplio donde el número de evacuados no corra ningún peligro de preferencia a la calle.

VII. Aquellas negociaciones que sus materias y productos finales, estén catalogados como de alto riesgo, conforme a las normas vigentes en la materia, y cuyo transporte se efectúe por vía terrestre dentro del territorio municipal, deberán presentar ante la Unidad Municipal de Protección Civil, una relación de los vehículos utilizados para el transporte y / o distribución del o los productos. Y en aquellos casos en que el modo de transporte sea contratado, deberá informar que compañía es la responsable de dichos traslados, esto para salvaguardar la seguridad de la ciudadanía. Y

VIII. Todas aquellas que durante una inspección sean mencionadas por la Unidad Municipal y que estén sustentadas en normas vigentes relacionadas con la materia.

Artículo 43.

Los establecimientos mercantiles o industriales, no listados en el artículo anterior y que sean considerados de bajo riesgo deberán:

I. Contar con extintores con agente extintor apto para fuegos tipo a.b.c. con capacidad de acuerdo al riesgo que se maneje, si manejan equipos eléctricos o de computo específico para fuegos tipo C deberán contar con extintores con agente extintor tipo gas halón o CO₂, respetando la vigencia de los mismos, para lo cual aplicarán lo marcado en las normas vigentes correspondientes.

II. Contar dentro del inmueble y a la vista de todos con instructivos oficiales de conductas a seguir, en casos de emergencias, sismos, incendios, etc., ubicados en lugares de alto tránsito, tales como pasillos, accesos, salas de espera, etc.

III . Contar con señalamientos conforme a norma sobre rutas de evacuación y salidas de emergencia.

IV. Si se cuenta con servicios de gas natural o L.P. contar con un dictamen expedido por una unidad de verificación debidamente autorizada por la autoridad correspondiente. Y

V. Dar mantenimiento apropiado a sus sistemas eléctricos e hidráulicos por lo menos una vez al año.

Artículo 44.

Todos los programas internos de protección civil, deberán:

I. Satisfacer todos los requisitos que señalen los términos de referencia emitidos por la autoridad correspondiente.

II. Estar actualizados cuando sufran modificaciones tecnológicas, estructurales o de organización.

III. Contar con una carta de corresponsabilidad, expedida por una unidad debidamente registrada ante la unidad estatal de protección civil, junto con el programa interno de protección civil específico para el inmueble en cuestión. Y

IV. Contar con un programa de capacitación en materia de protección civil, el cual incluya su aplicación a todo el personal inclusive el de nuevo ingreso, debidamente registrado ante la autoridad correspondiente.

Artículo 45.

El Programa Interno de Protección Civil deberá presentarse ante la Unidad Municipal de Protección Civil y si esta no estuviera conformada será ante la Unidad Estatal de Protección Civil.

Artículo 46.

El Programa Interno deberá ser presentado junto con un plano de distribución de las instalaciones en las cuales se indicará rutas de evacuación, localización de equipos contra incendios, salidas de emergencia, etc., todo ello evaluado conforme a las normas vigentes correspondientes. Así como copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil correspondiente.

Cuando este programa interno sea presentado, deberá ser acompañado por la carta de responsabilidad de un tercer acreditado previsto en el capítulo noveno del Reglamento para la Ley de Protección Civil del Estado de Guanajuato, con aviso bajo protesta de decir verdad, en caso de que el programa se presente sin la carta de corresponsabilidad.

Artículo 47.

Para las empresas de nueva creación que requieran un programa interno de protección civil, deberán presentarlo en un plazo no mayor de 120 días después de inicio de actividades.

Artículo 48.

En referencia a los programas internos de protección civil, relacionados con aquellos lugares que estén declarados monumentos históricos, artísticos o bien considerados patrimonio cultural de la humanidad, la Unidad Municipal promoverá ante las autoridades competentes y relacionadas con los mismos la prestación de asesoría gratuita y específica a sus propietarios, administradores o responsable, para la integración de sus programas internos y acciones específicas relacionadas con la preservación y cuidados de los mismos.

Artículo 49.

La autoridad aprobará o formulará observaciones por escrito a los programas internos presentados ante la misma en un plazo máximo de 40 días hábiles contados a partir del siguiente día de su presentación, brindando la asesoría que requiera el interesado.

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo precedente, sin que la autoridad omita respuesta, se entenderá que el programa ha sido aceptado y la respuesta deberá ser afirmativa.

Cuando la autoridad formule observaciones al programa los particulares lo presentarán dentro de un plazo de 7 días hábiles contados a partir del siguiente día de ser notificados. A partir de esa nueva fecha de recepción la autoridad contará con un plazo igual al de presentación para emitir respuesta. Si transcurrido el plazo no se obtuviese respuesta esta se entenderá en sentido afirmativo.

Artículo 50.

Cada dependencia, órgano desconcentrado o entidad de la Administración Pública, federal, estatal, o municipal ubicada dentro del municipio deberá elaborar su correspondiente programa interno de protección civil, el cual formará parte integral del Programa General de Protección Civil para el Estado de Guanajuato en el cual se señalarán:

I. El responsable del programa.

II. Los procedimientos que apliquen para el caso de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre, tanto en el ámbito interno como tratándose de situaciones que afecten a la población.

III. Sus procedimientos de coordinación.

IV. Los procedimientos de comunicación.

V. Los procedimientos de información de la situación prevaleciente cuando aplique.

VI. El directorio de los responsables del programa interno.

VII. La capacidad de respuesta en función de los bienes y servicios de que disponga. Y

VIII. Los lineamientos para la formulación y actualización del inventario de recursos útiles en protección civil.

Artículo 51.

Los programas a que se refiere el artículo anterior deberán ser presentados ante la Unidad Municipal de Protección Civil, con la oportunidad tal que permita la actualización del Programa General de Protección Civil del Municipio de Moroleón Gto., en los términos que marque el presente Reglamento.

CAPÍTULO OCTAVO

De los Programas Especiales

Artículo 52.

Los promotores organizadores o responsables de la realización de eventos, espectáculos públicos de afluencia masiva a realizarse en áreas o en inmuebles diferentes a su uso habitual deberán previa su realización, presentar un Programa Especial de Protección Civil, acorde a las características de tales eventos o espectáculos.

Artículo 53.

Sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, todos los eventos, espectáculos públicos o masivos de que trata el artículo anterior estarán sujetos a lo siguiente:

I. El organizador quedará obligado a implementar las medidas de protección civil que se le indiquen, así como las que la Dirección de Seguridad Pública y demás autoridades que se consideren pertinentes.

II. Los dispositivos de protección civil comprenderán el sitio y el perímetro donde se desarrolle incluyendo rutas de acceso y estacionamientos, para salvaguardar a los asistentes y vecinos del lugar, así como sus bienes y entorno.

III. La utilización de tribunas, templetos u otras estructuras temporales en el área del evento o espectáculo, obligará al organizador a presentar carta responsiva del profesional a cargo de la obra, con el visto bueno de obras públicas del municipio en los términos del Reglamento de Construcciones correspondiente y demás disposiciones aplicables.

IV. Las modificaciones y adecuaciones físicas que se realicen en el lugar del evento o espectáculo serán supervisadas por las dependencias, órganos desconcentrados y/o entidades de la Administración Pública correspondiente en el ámbito de su competencia.

V. Los cuerpos de seguridad privada y los servicios médicos y prehospitalaria que atiendan el evento o espectáculo, deberán ser contratados por el organizador, estar legalmente constituidos y registrados por la autoridad correspondiente.

VI. Previo al evento y durante el mismo, la Unidad Estatal o Municipal o en coordinación entre ellos supervisará, evaluará y sancionará los cumplimientos de las medidas de protección civil propias del evento o espectáculo.

VII. La Unidad Estatal o Municipal o en coordinación entre ellos, junto con el organizador, establecerán un puesto de coordinación en el lugar del evento o espectáculo, siendo obligación del organizador brindar todos los recursos que pudieran ser necesarios para tal caso.

VIII. El organizador del evento o espectáculo, pagará a la Tesorería Municipal los derechos, cuotas o cualquier cantidad que resulte de la intervención de la Administración Pública, Estatal o Municipal en la realización del mismo.

IX. Contar con áreas específicas para situar las zonas a donde vayan a concentrarse las personas evacuadas.

X. Los servicios médicos, señalamientos y servicios sanitarios deberán ser provistos por el organizador en la cantidad suficiente, conforme al aforo previsto, y

XI. El o los organizadores serán únicos responsables del evento así como de ejecutar las acciones que le sean mencionadas por las Autoridades de Protección Civil y las demás que procedieran.

Artículo 54.

Los trámites de los permisos de los eventos masivos o espectáculos públicos, se sujetarán a las reglas siguientes:

I. Tratándose de aquellos con asistencia de 500 a 2500 personas, la Unidad Municipal de Protección Civil expedirá la autorización del Programa Especial de Protección Civil a que haya lugar y será el responsable de la adopción de las medidas de protección civil que sean pertinentes, según la naturaleza y magnitud del evento. El organizador del evento deberá presentar el programa especial de protección civil con una anticipación de 7 (siete) días hábiles al evento, el cual debe ser aprobado, o rechazado a más tardar en 3 (tres) días hábiles anteriores al evento. En caso de que la autoridad no de contestación en dicho plazo se entenderá que el programa correspondiente ha sido aprobado.

II. Tratándose de eventos o espectáculos con asistencia de 2500 a 10000 personas:

El organizador presentará ante la Unidad Municipal un desglose por tiempos y actividades del evento en el programa especial de protección civil. El plazo para la presentación de esta, será de 14 (catorce) días hábiles anteriores al evento.

Dentro de los 5 (cinco) días naturales siguientes a la entrega de la documentación de que trata el inciso anterior, la Unidad Municipal enviará a la Unidad Estatal copia de dicha documentación a efecto de que la misma realice la correspondiente visita de supervisión, y

Si los resultados de la visita de supervisión son satisfactorios, la unidad estatal procederá a expedir la autorización correspondiente. El programa especial de protección civil correspondiente deberá ser aprobado o rechazado máximo 5 (cinco) días hábiles anteriores a la celebración del evento

III. Tratándose de eventos o espectáculos con asistencia mayor a 10000 personas:

Con anticipación mínima de 30 días hábiles al día en que vaya a realizarse el evento o espectáculo, deberá presentarse por parte del organizador ante la Unidad Municipal de Protección Civil la documentación procesada en el inicio de la fracción anterior.

La Unidad receptora iniciará los estudios correspondientes y remitirá a la unidad estatal copia de la documentación presentada.

Dentro del lapso de 10 días naturales posteriores a la recepción de la documentación la unidad receptora convocará a una reunión interinstitucional de coordinación con todas las dependencias que pudieran tener injerencia en el desarrollo del evento o espectáculo, en la cual se presentará el proyecto del programa especial así como de las medidas de seguridad correspondientes para su estudio y dictamen preliminar.

En el término de 5 días naturales la unidad receptora formulará un dictamen preliminar derivado de la reunión interinstitucional, misma que remitirá a la Unidad Estatal de Protección Civil, a fin de que esta realice una visita de supervisión. Y

Si de la visita los resultados son satisfactorios la unidad estatal de protección civil, procederá a expedir la autorización correspondiente.

El Programa Especial de Protección Civil correspondiente, deberá ser aprobado o rechazado a más tardar 7 días hábiles antes de la celebración del evento.

En caso de que la autoridad correspondiente no de una respuesta dentro de los plazos señalados en las fracciones 2 y 3 del presente artículo se dará por aprobado el programa presentado.

Cuando el organizador presente el Programa Especial de Protección Civil junto con una carta de corresponsabilidad de un tercero acreditado ante la Unidad Estatal de Protección Civil, solo deberá entregarse el programa junto con un aviso bajo protesta de decir verdad.

CAPÍTULO NOVENO

De la Quema de Artificios Pirotécnicos Uso y Almacenamiento de Materiales Peligrosos

Artículo 55.

Los promotores, organizadores de espectáculos tradicionales, folkclóricos o populares que pretendan presentar o utilizar juegos pirotécnicos deberán solicitar autorización de la Unidad Municipal de Protección Civil por lo menos 14 días naturales antes de la fecha de utilización, mediante los formatos que para tal efecto se expidan, acompañados de los siguientes datos y documentos:

I. El evento que se pretende realizar, fecha lugar, hora de inicio, y hora de terminación del mismo.

II. Indicar el nombre y domicilio de las personas encargadas de la elaboración y quema de los artificios pirotécnicos, exhibiendo el permiso otorgado por la Secretaría de la Defensa Nacional.

III. Señalar la cantidad de explosivos o pólvora que se va a emplear en la quema de los fuegos de artificio.

IV. Procedimiento de atención a emergencias.

V. Croquis del lugar donde se realizará la quema en un radio de 500 metros .

VI. Obtener la conformidad de la Dirección de Transito Municipal, si con motivo de la celebración del festejo se pretende bloquear una parte de la vía pública.

VII. Obtener permiso para la celebración del festejo, otorgado por la autoridad municipal competente, H. Ayuntamiento, Tesorería, Fiscalización y Control, etc.

Artículo 56.

Además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, para la quema de artificios pirotécnicos en cualquier festejo público, el solicitante deberá cumplir con las medidas de seguridad establecidas en otros Reglamentos.

Artículo 57.

Los permisos para la quema de artificios pirotécnicos en festejos públicos regulados por el presente Reglamento, podrán expedirse para un solo evento o discrecionalmente, para todo lo que dure el festejo programado.

Artículo 58.

Para la quema de artificios pirotécnicos deberán cumplirse con las medidas de seguridad siguientes:

- I. Delimitar el área donde se lleve a cabo la quema de los productos autorizados.
- II. Prohibir el acceso a personas ajenas al área de manejo de la quema de artificios pirotécnicos.
- III. Contar con el equipo de seguridad necesario que permita resolver de inmediato las posibles contingencias que pudieran acontecer durante el desarrollo del evento, si es necesaria la intervención de los Cuerpos de Seguridad del Municipio estos serán contratados con anticipación por el o los organizadores del festejo.
- IV. Cumplir con los programas especiales de prevención de riesgos mencionados en este Reglamento.
- V. Todas aquellas que dicte la unidad de acuerdo al lugar de la quema de los artificios pirotécnicos.

Artículo 59.

Tratándose de situaciones no programadas que pueden implicar algún riesgo socio-organizativo y ante la falta de un programa especial de protección civil las autoridades adoptarán todas aquellas medidas de preparación, mitigación y en su caso de auxilio que resulten aconsejables, basándose en la naturaleza del mismo siendo responsabilidad del o los organizadores del evento, cualesquier gasto que con motivo o por el desarrollo del mismo se originen.

Artículo 60.

Las fabricas, plantas industriales y demás establecimientos que de manera permanente o eventual manejen pólvora, materiales químicos, explosivos y todos aquellos materiales considerados como peligrosos deberán reunir además de los permisos correspondientes las condiciones de seguridad, higiene y funcionamiento técnico indispensables, de manera que se garantice la integridad de las personas, sus bienes y entorno.

Artículo 61.

En ninguna circunstancia se otorgará autorización para la venta o manejo al menudeo de artificios y artesanía pirotécnica de los llamados "palomitas", "chifladores", "buscapiés", y demás modalidades de estos artículos, en el municipio.

Artículo 62.

Los establecimientos destinados a la elaboración, almacenamiento, distribución y venta de explosivos, pólvora, productos químicos, artificios pirotécnicos, y todos los considerados como material peligroso, deberán contar con la licencia correspondiente, expedida por la Secretaria de la Defensa Nacional o por la Secretaria de Energía.

Se deberán practicar visitas de verificación por parte de verificadores tanto de la unidad estatal como de la Unidad Municipal de Protección Civil, para comprobar si el lugar en donde se pretenda o se realicen actividades que ampare dicha licencia, reúne las condiciones de seguridad y mitigación de riesgos, para prever la presentación de cualquier desastre.

Artículo 63.

Los establecimientos detallados en el artículo anterior, por ninguna circunstancia podrán ser utilizados como casa habitación, ni asentarse en zonas urbanas, además de someterse a verificaciones por parte de la Unidad Municipal de Protección Civil cuando se les requiera. Además de contar con las medidas de seguridad establecidas para el control de explosivos, pólvora, artificios pirotécnicos, productos químicos y materiales peligrosos, para la prevención de siniestros, desde el punto de vista de los permisos expedidos por las autoridades competentes y el presente Reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO

De las Unidades o Brigadas Vecinales y/o Comunes

Artículo 64.

Con al finalidad de ampliar como es debido la promoción y divulgación de la cultura de la protección civil, y como un refuerzo a la actuación de la Unidad Municipal de Protección Civil, se promueve a través del presente Reglamento, la creación de organizaciones vecinales o comunales que participen activamente en todas y cada una de las acciones preventivas, de auxilio o restablecimiento de la normalidad en sus lugares de residencia.

Artículo 65.

Para efecto de un mejor control las brigadas vecinales o comunales, estarán en la capacidad de solicitar su registro ante la Unidad Municipal de Protección Civil, cubriendo los requisitos, datos y documentación que se les solicite

Artículo 66.

La Unidad Municipal de Protección Civil llevará el registro de las organizaciones que bajo la figura de brigadas vecinales o comunales se inscriban ante ella, debiéndose mandar una relación de las mismas a la Unidad Estatal de Protección Civil.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

De la Capacitación a la Población y la Queja Ciudadana

De la Capacitación a la Población

Artículo 67.

El Consejo Municipal de Protección Civil, es el responsable de la promoción de la capacitación hacia la ciudadanía, conforme lo marcado en la Ley y el Reglamento de Protección Civil para el estado de Guanajuato, así como de las siguientes acciones:

I. Promover la firma de convenios en materia de protección civil, con las instancias de educación pública y privada para la difusión de acciones específicas de protección civil a través de las autoridades educativas; del servicio social, la participación de académicos y el sector magisterial.

II. Buscar e implementar los recursos necesarios para la aplicación adecuada de lo contemplado en al fracción precedente.

III. Promover la firma de convenios con los diversos medios de comunicación, sean escritos o electrónicos para la difusión de mensajes sean de promoción, alertamiento o información de acciones de protección civil.

IV. Promover entre los distintos colegios o agrupaciones de profesionistas la participación de análisis y difusión de la cultura de protección civil aplicable a sus profesiones. Y

V. En los edificios públicos, escuelas, fabricas, industrias, comercios, oficinas, unidades habitacionales, centros de espectáculos o diversiones y en todos los establecimientos abiertos al público o vehículos de transporte escolar o de personal, deberán practicarse simulacros, así como colocarse en lugares visibles de los mismos, material y señalización adecuada conforme a la norma vigente para tal efecto, además de instructivos para casos de emergencia, en los cuales se establezcan que acciones se deben seguir, antes, durante y después de un siniestro señalando, además rutas de evacuación y salidas de emergencia, casos ya mencionados en el artículo 43 fracción III.

De la Queja Ciudadana

Artículo 68.

En lo relacionado a la queja ciudadana, es responsabilidad de la Unidad Municipal de Protección Civil lo siguiente:

I. Llevar un registro de todas las quejas reportadas. Y

II. Para efecto de dar curso a la investigación la ciudadanía deberá proporcionar los siguientes datos:

Nombre del reportante.

Dirección y teléfono donde pueda recibir comunicados y ser localizado.

Definición clara de la queja, ubicación, definición, tipo y alcance. Y

Cualquier otro dato requerido por la autoridad receptora de la queja.

Artículo 69.

Cuando los representantes de la autoridad receptora ejecuten inspecciones para confirmación de los hechos que dan origen a la queja se identificarán claramente ante quien se presenten informándole que existe una queja y anotando claramente los datos que le sean proporcionados, así mismo se abstendrán de proporcionar el nombre del denunciante, debiendo levantar acta de los hechos encontrados recabando la firma de quien atiende la diligencia, si tal firma fuera negada será anotado en el acta.

Artículo 70.

Cuando la queja sea recibida por la autoridad estatal, esta notificará a la autoridad municipal de la misma, solicitándole su apoyo en la investigación.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
Del Programa Municipal de Protección Civil

Artículo 71.

El Programa Municipal de Protección Civil para el municipio de Moroleón Gto., es el conjunto de políticas, estrategias y lineamientos que regulan las acciones de los sectores público, privado y social en materia de protección civil, el cual además de lo marcado en la Ley y en el Reglamento Estatal deberá contemplar los siguientes conceptos:

- I. Ser congruente con el programa nacional y estatal y los lineamientos del Sistema Nacional y Estatal de Protección Civil.

- II. Integrar los tres subprogramas básicos para la cobertura de cualquier siniestro que se presente dentro de los límites del territorio municipal. Y

- III. Todas y cada una de las acciones que deban ser llevadas a cabo para la atención preventiva, de control y restablecimiento de cualquier agente perturbador.

Artículo 72.

Los subprogramas establecidos en la fracción II del artículo anterior, son los siguientes:

- I. De prevención, referido a las acciones y medidas orientadas a evitar y reducir los riesgos de un siniestro.

- II. De auxilio, conformado por las acciones destinadas a rescatar y salvaguardar, en caso de siniestro o desastre, la integridad física de las personas, sus bienes y del medio ambiente, y a coordinar las acciones para la atención de las emergencias.

- III. De restablecimiento, integrado por las estrategias y acciones indispensables para volver a la normalidad las situaciones que prevalezcan una vez acaecido un siniestro o desastre.

Artículo 73.

El subprograma de prevención deberá contener:

- I. Los lineamientos generales para prevenir y enfrentar riesgos

- II. El catalogo de los riesgos potenciales que puedan ser prevenidos.

- III. Los lineamientos para el funcionamiento y prestación de los servicios públicos, y los del sector social de atención voluntaria en emergencias.

IV. Los criterios para organizar y coordinar la participación de las dependencias públicas municipales para la elaboración y aplicación de normas, medidas y recomendaciones que eviten o reduzcan la ocurrencia de riesgos.

Tratándose de dependencias federales, se estará en lo dispuesto dentro del programa nacional, y de dependencias estatales dentro de lo que marca el Programa Estatal de Protección Civil.

V. El derecho de la población para conocer y ser informada de los riesgos a que se encuentra expuesta, así como su obligación de acatar las recomendaciones orientadas a evitar y reducir dichos riesgos.

VI. Los lineamientos para la elaboración de manuales de capacitación.

VII. Las políticas de comunicación social para prevenir riesgos. Y

VIII. Los criterios y bases para la realización de simulacros.

Artículo 74.

El subprograma de auxilio, deberá contener:

I. Las acciones de alertamiento, evaluación de daños, seguridad, búsqueda, salvamento y asistencia, servicios estratégicos, equipamiento y bienes, salud, aprovisionamiento, comunicación social de emergencias, reconstrucción inicial y vuelta a la normalidad.

II. Los mecanismos de concentración y coordinación con los sectores público, social y privado, los grupos voluntarios y la comunidad en situación de siniestro o desastre.

III. Las acciones y apoyo con los que participarán las dependencias públicas municipales y las instituciones del sector privado y social.

IV. Las políticas de comunicación social de emergencia y sistemas de telecomunicaciones.

V. La asignación de fondos de que dispone el municipio en caso de necesitarse, para la atención de la emergencia.

VI. Las actividades de los participantes en tareas de rescate, atención prehospitalaria, administración de refugios temporales y salvaguarda de bienes en casos de siniestro o desastre. Y

VII. El auxilio que las autoridades en materia de protección civil podrán solicitar a las autoridades federales para salvaguardar la seguridad de las personas y sus bienes en caso de desastre.

Artículo 75.

El subprograma de restablecimiento, contendrá enunciativa, pero no limitativamente, las siguientes previsiones:

I. Los requerimientos humanos, técnicos, materiales y financieros necesarios para restaurar la normatividad de la vida cotidiana.

II. Las estrategias para el funcionamiento de los servicios de agua potable, electricidad, abasto y comunicaciones.

III. Los recursos humanos, técnicos, materiales y económicos necesarios para su ejecución. Y

IV. Los mecanismos y acuerdos necesarios para solicitar, administrar y distribuir apoyos.

Artículo 76.

El Programa Municipal de Protección Civil, debe ser revisado y actualizado cada tres años, a efecto de ser enriquecido con las propuestas, programas y métodos emanados de la sociedad e instituciones, tanto públicas como privadas, directamente relacionadas en materia de protección civil, de acuerdo a los estudios técnicos realizados al efecto.

Sin embargo, podrá ser revisado con anterioridad al lapso temporal mencionado, cuando exista una contingencia que lo impacte directamente.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO De la Declaratoria de Emergencia

Artículo 77.

El Presidente Municipal, en sesión de Cabildo, tiene el derecho exclusivo de dictar la declaratoria de emergencia en los casos que sean aplicables conforme a lo establecido en la Ley , en el Reglamento Estatal y el Presente Reglamento, la cual será comunicada al Consejo Municipal de Protección Civil y ordenará se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y se difunda a través de los medios de comunicación.

Artículo 78.

Para la coordinación apropiada de atención a situaciones de alto riesgo o emergencia, la Unidad Municipal a través de su sistema de radiocomunicaciones, mantendrá el enlace con las demás áreas de la Administración Pública Municipal y aquellas que operen los sistemas estratégicos y servicios vitales.

Artículo 79.

En situaciones de riesgo, siniestro, desastre o emergencia, la Unidad Municipal establecerá los puestos de coordinación que se requieran, preferentemente en unidades móviles equipadas con medios tecnológicos que posibiliten la ágil coordinación y toma de decisiones.

Artículo 80.

En casos de riesgo, alto riesgo, siniestro, desastre o emergencia, el personal de la Unidad Municipal de Protección Civil, deberán portar uniforme e identificación que los acredite como tales.

Artículo 81.

Queda prohibido portar en uniformes de protección civil, insignias, barras, galones o cualquier insignia que estén reservadas para el uso de cuerpos militares o de seguridad pública.

Artículo 82.

El símbolo internacional de protección civil además del designado por el Sistema Nacional de Protección Civil, se utilizarán por las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública, sin alteraciones, respetando el color, diseño y formas, de conformidad con lo establecido por los tratados, convenciones internacionales y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

De la Declaratoria de Zona de Desastre

Artículo 83.

Para efectos de la declaratoria de zona de desastre, situación exclusiva del titular del Ejecutivo Estatal, se requerirá la ayuda de los Gobiernos Estatal y Federal, llevando a cabo las acciones necesarias por conducto de la secretaría.

Artículo 84.

La Unidad Estatal emitirá boletines de información, donde se indicará claramente el alcance de la zona de desastre, y estos se publicarán en los medios de información masiva.

Artículo 85.

La Unidad Estatal será responsable de aplicar cualquier medida de mitigación y ayuda que dicte el Consejo Estatal, junto con los responsables de las Unidades Municipales involucradas.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO

De los Riesgos y del Atlas Municipal

Artículo 85 A .

Para la determinación y aplicación de medidas preventivas en materia de protección civil, se deberá estar en lo dispuesto en la Ley, en el Reglamento Estatal y en el presente Reglamento, así como los convenios celebrados conforme a lo marcado en el artículo 15 del presente ordenamiento, debiéndose detectar, clasificar y evaluar cada riesgo o agente perturbador como los clasificados a continuación:

De origen geológico: Sismicidad, vulcanismo, deslizamiento y colapso de suelos, deslaves, hundimiento regional, fallas, agrietamientos y flujos de lodo.

De origen Hidrometeorológico: Lluvias torrenciales, tormentas extremas (trombas), granizadas, nevadas, heladas, inundaciones fluviales o lacustres, inundaciones pluviales, depresión tropical o su impacto, huracán o sus efectos, tormentas eléctricas, sequías, desertificación, vientos fuertes y temperaturas extremas.

De origen químico: Incendios industriales, incendios forestales, explosiones fugas o derrames, radiaciones y accidentes con materiales y / o residuos peligrosos.

De origen sanitario: Contaminaciones, epidemias, plagas y lluvia ácida.

De origen socio – organizativo: Problemas derivados de concentraciones masivas de población, mítines, peregrinaciones, eventos deportivos, espectáculos masivos, etc., interrupción o fallas en suministro u operación de servicios públicos y sistemas vitales, accidentes aéreos, ferroviarios o carreteros y fluviales, así como actos o amenazas de sabotaje o terrorismo.

Artículo 86.

La Unidad Municipal promoverá y conformará comités multidisciplinarios e interinstitucionales que coadyuven a la atención de situaciones de alto riesgo, desastre o emergencia. Para tal efecto, la unidad elaborará los procedimientos operativos y las reglas que rijan cada comité.

Artículo 87.

La Unidad Municipal sobre la base de estudios que realice delimitará las zonas de alto riesgo, según sus diferentes tipos, a fin de aplicar las acciones que correspondan.

Artículo 88.

Para la determinación y aplicación de medidas preventivas que se requieran en las instalaciones de cualquier índole, que se encuentren en operación o que sean de nueva creación, así como aquellas zonas donde históricamente los impactos de los fenómenos naturales hayan afectado a la ciudadanía, se deberán de aplicar entre otras las siguientes medidas:

I. Instalaciones en operación:

Para instalaciones industriales, comerciales y de servicios, la Unidad Municipal de Protección Civil, establecerá un padrón general que incorpore todas las industrias y establecimientos que estén considerados de alto riesgo, para lo cual se aplicará la normatividad federal, estatal y municipal en la materia. Y

La Unidad Municipal de Protección Civil determinará y notificará a los responsables de las instalaciones, las obras, acciones y servicios que deberá realizar, para efecto de estar en condiciones de hacer frente a cualquier contingencia que por o con motivo de las actividades realizadas, pudieran afectar a terceros, sus bienes y entorno ambiental.

II. Para nuevas instalaciones:

La Unidad Municipal con el apoyo de las autoridades municipales, establecerá el catalogo de las actividades industriales, comerciales y de servicios, según sea el grado de riesgo que presenten, de acuerdo con la normatividad federal, estatal y municipal. Y

La Unidad Municipal enviará a las autoridades municipales en materia de desarrollo urbano, ecología, salud y seguridad pública, el catalogo a que se refiere el inciso anterior, para los efectos legales conducentes.

Artículo 89.

Los propietarios, directores, gerentes, responsables, poseedores, funcionarios, etc., de las instalaciones mencionadas en el artículo anterior deberán proporcionar a la Unidad Municipal de Protección Civil, la descripción de las siguientes materias:

I. La zona de salvaguarda con el radio vector mínimo y máximo que comprenda las áreas de riesgo en sus instalaciones.

II. El destino de cada área que comprenda la zona de salvaguarda.

III. Los niveles de utilización y ocupación de suelo por área.

IV. Los dictámenes previos de competencia de otras autoridades, conforme a la normatividad aplicable, sean federales, estatales o municipales.

Artículo 90.

La determinación de las características y dimensiones de las zonas de salvaguarda, se sujetarán a lo siguiente:

I. En caso de las instalaciones industriales o comerciales que en materia ecológica sean consideradas de alto riesgo, la Unidad Municipal solicitará el apoyo e intervención de las autoridades correspondientes.

II. Fuera de los casos mencionados en el inciso anterior, la determinación de las zonas de salvaguarda la hará las autoridades locales.

III. En aquellos casos en que el estudio previo concluya que no es necesario, no se exigirá la zona de salvaguarda. Y

IV. La dimensión de la zona de salvaguarda será determinada dependiendo del riesgo de que se trate y de acuerdo con los siguientes factores:

- a.** El giro de las instalaciones.
- b.** Su ubicación y características arquitectónicas.
- c.** Las características topográficas y ecológicas que concurren.
- d.** La distancia que guarden en relación con los asentamientos humanos y centros de reunión próximos.
- e.** Los requisitos aplicables que se deriven de los ordenamientos en la materia.

Artículo 91.

De todos los datos compilados por la Unidad Estatal , Unidad Municipal, unidades internas, grupos de apoyo, industrias, comercios y servicios así como de la propia ciudadanía, la Unidad Municipal desarrollará el Atlas Municipal de riesgos para el municipio de Moroleón.

Artículo 92.

La información contenida en el atlas de riesgos deberá cubrir: Origen, causa, mecanismos de formación, localización, alcances estadísticos de riesgos, siniestros, desastres y emergencias, a fin de poder evaluar el peligro que representan a la población, sus bienes y entorno todo ello, con el fin de diseñar y establecer las medidas para evitar y minimizar o eliminar sus efectos.

Artículo 93.

Las dependencias públicas, estatales o municipales facilitarán a la Unidad Municipal de Protección Civil la información que les sea solicitada y en su caso los apoyos técnicos y materiales que de acuerdo a los recursos humanos, materiales y presupuestarios de que se dispongan y sean necesarios para la elaboración del Atlas de Riesgos.

Artículo 94.

Sobre la base de la información contenida en el Atlas de Municipal de riesgos la Unidad Municipal podrá:

I. Instalar y operar sistemas de detección, monitoreo y pronóstico para realizar acciones de prevención y avisos de alerta y alarma.

II. Determinar el grado de vulnerabilidad de los sistemas de subsistencia y servicios públicos con la finalidad de identificar riesgos específicos, así como de evaluar los posibles daños.

III. Establecer acciones para disminuir la vulnerabilidad y prevenir los posibles encadenamientos de riesgos, siniestros, emergencias o desastres.

IV. Proponer la actualización de políticas y normas para el uso del suelo en aquellas zonas propensas a riesgos, siniestros, emergencias o desastres.

V. Formular o proponer planes específicos de prevención para cada uno de los agentes perturbadores detectados. Y

VI. Servir de consulta a la ciudadanía, a grupos de estudio, así como valorar las zonas susceptibles de desarrollo industrial, comercial o de servicios.

Artículo 95.

Para la elaboración del Atlas Municipal de riesgos el ayuntamiento podrá solicitar la asesoría de la Unidad Estatal de Protección Civil y una vez aprobado deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 96.

El Atlas Municipal de riesgos deberá ser actualizado cada tres años, o antes si existieran razones de peso para hacerlo.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO

De las Medidas Preventivas

Artículo 97.

Para la determinación y aplicación de las medidas preventivas en materia de protección civil, concurrirán las autoridades estatales o municipales que por Ley, Reglamento o disposición legal tengan competencia en el caso, correspondiendo al Secretario Técnico de Protección Civil Municipal la coordinación.

La aplicación de una medida conforme a una disposición legal, no impide que con fundamento en distinta norma federal, estatal o municipal, se aplique otra medida.

Artículo 98.

Se entiende por control de riesgos el conjunto de acciones de prevención, vigilancia, supervisión, control y evacuación necesarias para evitar riesgos o desastres.

Artículo 99.

El Consejo Municipal por conducto de la Unidad Municipal de Protección Civil Moroleón Gto., ejercerá el control de riesgos en el Municipio en materia de protección civil, y su coordinación con autoridades federales, estatales y municipales.

Artículo 100.

Las autoridades a que se refiere el artículo anterior, previo acuerdo de coordinación, podrán:

Realizar inspecciones y verificaciones mediante la formación de grupos integrados por los representantes de las diversas autoridades que se requieren en función de los generadores de riesgos a inspeccionar.

Formular en un solo Reglamento los resultados de las inspecciones o verificaciones conforme a las disposiciones legales que a cada autoridad le corresponda aplicar. E

Intercambiar información respecto a los generadores de riesgo en el Municipio.

Artículo 101.

Los administradores, gerentes, poseedores, arrendatarios, propietarios, funcionarios, etc., de inmuebles que por su propia naturaleza o por el uso al que sean destinados reciban afluencia masiva y permanente de personas, están obligados a preparar un programa específico de protección civil, conforme a los lineamientos establecidos por la Unidad Municipal.

Artículo 102.

Las personas a las que se refiere el artículo anterior podrá elaborar los programas específicos de protección civil por si mismos o mediante empresas o consultores especializados.

Artículo 103.

La Unidad Municipal coordinará el monitoreo y recibirá reportes sobre la situación que guardan los servicios vitales, los sistemas estratégicos y en general del municipio, durante todas las horas y días del año, por lo cual el H. Ayuntamiento enfocará todo su esfuerzo y voluntad para abastecer del personal y equipo suficiente para las labores de la Unidad Municipal de Protección Civil.

Artículo 104.

Los responsables de los servicios vitales y de los sistemas estratégicos asentados en el municipio, así como, las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, deberán proporcionar a la Unidad Municipal la información que esta requiera.

Artículo 105.

Las acciones inmediatas de operación y protección, por parte de protección civil, en caso de altos riesgos, siniestros, emergencia o desastre en la población serán:

I. La identificación del tipo de riesgo.

II. La implementación y coordinación de un centro de mando, con los responsables de las demás instancias participantes.

III. La delimitación de la zona afectada.

IV. El acordonamiento de los perímetros de alto, mediano y bajo riesgo.

V. El control de las rutas de acceso y evacuación.

VI. El aviso y orientación a la población.

VII. La evacuación, concentración o dispersión de la población.

VIII. La apertura y cierre de refugios temporales.

IX. La coordinación de los servicios asistenciales y vuelta a la normalidad. Y

X. La determinación de las acciones que deberán ejecutar las diferentes áreas de la Administración Pública Municipal y las instituciones de los sectores privado, social y académico.

Artículo 106.

Cuando la carencia de uno o de varios de los servicios vitales o de los sistemas estratégicos, constituya por si misma una situación de alto riesgo, siniestro, emergencia o desastre, la Unidad

Municipal podrá convocar a los responsables de la operación de estos, para coordinar las acciones necesarias para su rehabilitación o restablecimiento.

Artículo 107.

Ante un alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre, que afecte a la población, sus bienes o su entorno, la Unidad Municipal dentro de los mecanismos de implementación de acciones de mitigación, auxilio y restablecimiento, podrá solicitar por medio de la unidad estatal de protección civil, al titular del Ejecutivo del Estado, la tramitación de la declaratoria del Ejecutivo Federal que permita expropiar, ocupar temporalmente o limitar el dominio de aquellos bienes inmuebles objeto de la situación de riesgo o calamidad pública y, en su caso la de aquellos que sean adyacentes o vecinos de aquel y cuya disposición sea necesaria para salvaguardar a la población y su entorno.

En igualdad de condiciones la Unidad Municipal podrá solicitar la expedición de idéntica medida, con respecto de la maquinaria, herramientas, equipos o insumos que sean requeridos para atacar, controlar o superar la situación de riesgo o calamidad pública.

Artículo 108.

Los particulares estarán obligados a informar de manera inmediata y veraz a la Unidad Municipal de Protección Civil, respecto a la existencia de situaciones de alto riesgo, emergencia o desastre.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO
De la Aplicación y Administración de
Recursos Monetarios Del Consejo Municipal

De la Aplicación

Artículo 109.

Los recursos del Consejo Municipal estarán orientados a:

I. Atender las contingencias provocadas por fenómenos perturbadores en el Municipio de Moroleón Gto.

II. Apoyar los subprogramas de prevención, auxilio y restablecimiento. Y

III. Adquirir y reponer los equipos que requieran para la adecuada aplicación del Programa Municipal de Protección Civil.

De la Administración de los
Recursos Financieros

Artículo 110.

La Unidad Municipal realizará los estudios financieros que sean necesarios en función de los costos de los servicios de reducción de riesgos, atención a emergencias y, en general del mantenimiento y desarrollo de las estructuras de protección civil, a fin de proponer al Consejo, las alternativas de obtención de recursos monetarios.

Artículo 111.

El Consejo Municipal por conducto de la Unidad Municipal de Protección Civil, administrará y aplicará los recursos monetarios destinados al sistema municipal de protección civil, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables a los recursos monetarios públicos.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO

De la Comunicación Social y de los Medios Masivos de Comunicación

Artículo 112.

La Unidad Municipal establecerá los procedimientos y acciones necesarias a fin de que los medios de comunicación obtengan información oportuna en el lugar de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre, siempre y cuando estos observen las medidas de seguridad que permitan salvaguardar su propia integridad y la de aquellos que atiendan la emergencia.

Para efecto anterior, en el lugar de los hechos, se delimitará un área específica para que los medios de comunicación desarrollen su labor.

Artículo 113.

En caso de alto riesgo, siniestro, emergencia o desastre, que involucre a dos o mas Municipios o que altere en gran medida el funcionamiento de los servicios vitales y sistemas estratégicos, o se afecte un gran número de habitantes, la información oficial sobre la misma será proporcionada indistintamente por:

I. El titular del Ejecutivo.

II. El Secretario de Gobierno.

III. El Coordinador Estatal de Protección Civil.

IV. El Coordinador General de Comunicación Social del Estado.

Artículo 114.

En caso de alto riesgo, siniestro, emergencia o desastre, en el área geográfica del municipio la información será proporcionada por el Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento o el Secretario Técnico de Protección Civil.

Artículo 115.

En caso de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre, los medios de comunicación participarán, pudiendo auxiliar a la autoridad en la difusión de las medidas de salvaguarda para la población, sus bienes y entorno, así como la identificación de riesgos y en su caso los daños derivados del impacto de la contingencia.

Artículo 116.

Los medios de comunicación deberán de colaborar en forma respetuosa, ética, pronta, objetiva e imparcial en la difusión de la información necesaria para la prevención de riesgos y orientación de la población, acorde con la meta de la Ley de Protección Civil.

Artículo 117.

Los medios de comunicación contribuirán al fomento de la cultura de protección civil, difundiendo temas y materiales generados por el Sistema Estatal y el Sistema Municipal de Protección Civil.

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO

De las Inspecciones, Vigilancia, Infracciones y Sanciones de las Inspecciones y Vigilancia

Artículo 118.

Corresponde al Presidente Municipal por conducto de la Unidad Municipal de Protección Civil, o en coordinación con autoridades federales, estatales o municipales, competentes en materia de revisión, la función de inspección, vigilancia y sanción para el debido cumplimiento de la Ley de Protección Civil del Estado de Guanajuato y el presente Reglamento.

Artículo 119.

Las inspecciones aplicables conforme a lo marcado en el presente Reglamento, se sujetarán a las bases mencionadas en la Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato.

Artículo 120.

La Unidad Municipal de Protección Civil de conformidad con los resultados de la verificación y de la inspección a que alude el artículo 118 del presente Reglamento, solicitará y promoverá ante las autoridades competentes la ejecución de las medidas y acciones que se requieran para la atención de situaciones de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre.

Artículo 121.

La Unidad Municipal de Protección Civil, podrá dictar las medidas necesarias y obligatorias en todo el territorio del municipio, para la vigilancia de la normatividad aplicable a las instalaciones de aprovechamiento de gas L.P., a los vehículos automotores o motores estacionarios de combustión interna, así como a los vehículos expendedores o repartidores de este combustible, atendiendo a las especificaciones técnicas de seguridad contenidas en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes aplicables.

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 122.

La contravención a las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento, dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

I. Apercibimiento.

II. Multa de treinta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el municipio.

III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total. Y

IV. Arresto administrativo, en los casos de infracciones que determinen los Reglamentos Municipales, conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las disposiciones de este ordenamiento y de la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 123.

Las personas físicas o morales que infrinjan las disposiciones de la Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato y el Reglamento, serán sancionadas por la autoridad competente en términos del presente Reglamento. Para la imposición de sanciones por infracciones, se aplicará lo marcado en el capítulo decimonoveno de las infracciones y sanciones de la Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato.

Artículo 124.

Serán solidariamente responsables:

I. Los propietarios, poseedores, administradores, representantes, organizadores, funcionarios, gerentes y demás responsables involucrados en las violaciones a la Ley y el presente Reglamento.

II. Quienes ejecuten, ordenen o favorezcan las acciones u omisiones constitutivas de infracción. Y

III. Todo aquel servidor público que obstaculice las labores de las autoridades de protección civil o facilite la comisión de la infracción

Artículo 125.

El arresto administrativo a que hace referencia el artículo 122 fracción IV de este Reglamento, solo podrá ser impuesto por los Jueces Civiles, previa observancia de los procedimientos reglamentarios correspondientes.

Artículo 126.

La imposición de las acciones de la Ley , será independiente de la aplicación de las penas que correspondan cuando la conducta sea constitutiva de delito.

La Unidad Municipal hará del conocimiento de las autoridades competentes, la contravención a cualquier otra disposición legal de la cual tengan conocimiento.

Artículo 127.

Además de las establecidas en la Ley y el presente Reglamento son conductas constitutivas de infracción:

I. Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las acciones de prevención, auxilio o apoyo a la población.

II. Impedir u obstaculizar a las autoridades en materia de protección civil, en la realización de inspecciones y verificaciones.

III. No atender los requerimientos de las autoridades relativos a proporcionar la información y documentación necesarias para cumplir con el ejercicio de las facultades que le reservan la Ley y el Reglamento, así como proporcionar falsa información.

IV. No dar cumplimiento a las resoluciones de la autoridad, en los términos de la Ley y el Reglamento. Y

V. En general, realizar acciones u omisiones que contravengan las disposiciones de la Ley o el Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Moroleón.

Artículo 128.

Una vez impuesta la sanción y vencidos los plazos para subsanar las infracciones cometidas, si resultare que dicha infracción o infracciones persisten podrán imponerse multas por cada día que transcurran sin que el mandato sea obedecido.

Las multas que en este caso se impongan, no podrán exceder del máximo autorizado en el presente Reglamento.

Artículo 129.

En los casos de la clausura parcial o total de una obra, instalación o establecimiento la Unidad Municipal cuando lo estime necesario podrá solicitar a las autoridades competentes la suspensión o cancelación de los permisos o licencias que se hayan otorgado al infractor.

Artículo 130.

Cuando se ordene la suspensión de una obra, instalación o servicio como medida de seguridad, se ordenará al infractor que realice los actos o subsane las omisiones que la motivaron fijándole un plazo para ello.

Artículo 131.

En el caso que la autoridad considere necesaria la demolición de obras o construcciones como medida de protección y seguridad para las personas, sus bienes o medio ambiente, solicitará a las autoridades competentes la aplicación de las disposiciones legales respectivas.

Artículo 132.

Las sanciones de carácter pecuniario se harán efectivas en la Tesorería Municipal, a solicitud de la Unidad Municipal según corresponda, y en todo caso su importe se considerará crédito a favor del Municipio, y su cobro se hará conforme a las disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Gto.

Artículo 133.

Además de las sanciones que se impongan al infractor, la autoridad, en su caso, hará del conocimiento del Ministerio Público aquellos hechos que pudieran constituir un delito.

Artículo 134.

La imposición de sanciones por el incumplimiento del presente Reglamento corresponderá a las autoridades en materia de protección civil señaladas en el artículo 3º. En los términos de las

Fracciones IV, V y VI de la Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato, y al Presidente Municipal por medio de la Unidad Municipal de Protección Civil en Moroleón Gto.

CAPÍTULO VIGÉSIMO

Del Recurso de Inconformidad

Artículo 135.

Contra las resoluciones que se dicten con motivo de la aplicación de este Reglamento procederá el recurso de inconformidad de acuerdo a lo previsto en las Leyes de Procedimientos Administrativos vigentes.

Artículo 136.

Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de la Ley o del presente Reglamento, podrán ser recurridas por los interesados en término de 7 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Artículo 137.

El recurso de inconformidad deberá ser interpuesto por escrito ante el Juzgado Administrativo Municipal.

Artículo 138.

En el escrito que se interponga el recurso se señalará:

I. Nombre y domicilio del recurrente o en su caso de la persona que promueva en su nombre o representación acreditando debidamente la personalidad con que comparece, si esta no se tenía justificada ante la autoridad que conozca del asunto.

II. La fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifiesta el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución recurrida.

III. El acto o resolución que se impugna.

IV. Los agravios que, a juicio del recurrente, le cause la resolución o acto impugnado.

V. La mención de la autoridad que haya dictado la resolución, ordenado o ejecutado el acto.

VI. Los documentos que el recurrente ofrezca como prueba, que tengan relación inmediata o directa con la resolución o acto impugnado, dichos documentos deben acompañarse al escrito a que se refiere el presente artículo.

VII. No podrá ofrecerse como prueba la confesión de la autoridad.

VIII. La solicitud de suspensión del acto o resolución impugnada previa a la comprobación de haber garantizado, en su caso, el interés que represente la sanción.

Artículo 139.

Si el escrito por el cual se interpone el recurso fuera oscuro o irregular, la autoridad prevendrá al recurrente por una sola vez, para que lo aclare, corrija o complete, apercibiéndole de que si no cumple dentro del plazo de 5 días, se tendrá por interpuesto.

Artículo 140.

Recibido el recurso la autoridad del conocimiento, verificará si este fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo a trámite o rechazándolo.

En caso de admisión la autoridad del conocimiento señalará día y hora para que tenga lugar la audiencia de pruebas y alegatos en la cual se oirá al interesado, se admitirán y desahogarán las pruebas y se citará para dictar resolución.

Artículo 141.

La ejecución de la resolución impugnada se podrá suspender cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. Lo solicite así el interesado.

II. No se siga perjuicio al interés social, no se contravengan disposiciones de orden público.

III. Que no se trate de acciones reincidentes.

IV. Que al ejecutarse la resolución pudiera causar daños de difícil reparación para el recurrente.

V. Se garantice el interés derivado de la sanción.

Artículo 142.

Celebrada la audiencia y desahogadas las pruebas se dictará el acuerdo correspondiente, se declarará cerrado el procedimiento y se turnarán los autos para resolución, que la autoridad competente dictará en un plazo de 10 días hábiles, confirmando, modificando o revocando la resolución recurrida o el acto combatido. Dicha resolución se notificará personalmente al interesado y no será recurrible.

Artículo 143.

En lo no previsto en la Ley y el presente Reglamento para las materias de inspecciones, notificaciones, sanciones y recurso de inconformidad, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil para el Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO

De las Quemadas Agrícolas y

los Incendios Forestales

Artículo 144.

Quedan estrictamente prohibidas, las acciones de quema de esquilmos agrícolas dentro del Municipio de Moroleón, de acuerdo a lo establecido en la Norma Técnica Ambiental NTA-IEG-005/2000, para mitigar los efectos adversos al ambiente, a la salud de los habitantes y a la seguridad del entorno por las practicas y manejos inadecuados de los residuos agrícolas.

Serán directamente responsables de cualquier daño ecológico o a otros predios los propietarios, poseedores, representantes, ejidatarios, etc., que realicen estas actividades.

Artículo 145.

Los propietarios y poseedores de terrenos forestales y en actitud preferentemente forestal están obligados a prevenir los incendios forestales, mediante las siguientes acciones:

I. Apertura de guardarrayas: Consiste en abrir una franja de ancho variable en el interior o en la colindancia de los terrenos, eliminando la vegetación hasta el suelo mineral, a fin de detener o controlar el avance del fuego.

II. Limpieza y control de material combustible: Consiste en eliminar o en su caso concentrar en un lugar determinado el material combustible (ramas, hojarasca, leña, etc.) a fin de evitar los incendios.

III. Integración de brigadas preventivas: Consiste en la organización de grupos de personas debidamente capacitadas para la prevención y control de incendios, contando con el equipo y herramientas necesarias.

Artículo 146.

Queda prohibido en cualquier lugar del municipio y en cualquier época del año el uso del fuego para provocar la dispersión y salida de animales silvestres de sus hábitats, con el propósito de darles captura y muerte.

CAPÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO

De los Anuncios en el Municipio

Artículo 147.

La colocación de anuncios, sea cual fuera el material, ubicación y permanencia, deberá contar con el visto bueno de Protección Civil, a través de la Unidad Municipal de Protección Civil, a la que deberá informársele antes de colocarla, y en el caso de estar colocada, a más tardar en 120 días hábiles a la colocación de la misma.

Artículo 148.

Para obtener el visto bueno Protección Civil, se deberá enviar a la Unidad Municipal de Protección Civil, la siguiente documentación:

I. Informe técnico que permita la identificación de materiales con que está hecho, así como sus pruebas estructurales si fuese el caso de anuncios de estructuras, junto con una carta de corresponsabilidad por parte del fabricante donde se comprometan a cubrir los gastos erogados por

algún daño al municipio, sus sistemas vitales, patrimonio, terceras personas o cualquier otro a que hubiera lugar.

II. Los permisos correspondientes por parte de Desarrollo Urbano y Ecología, Vialidad, Fiscalización y las demás entidades municipales que pudieran verse afectadas por su colocación.

III. Croquis de localización del anuncio, así como su programa de mantenimiento anual, directorio del propietario, fabricante, responsable, etc., donde pueda ser localizado para cualquier emergencia a que dé lugar el mismo.

Artículo 149.

Para el caso de anuncios publicitarios y su colocación en el territorio municipal, se deberá pagar los correspondientes derechos directamente en Tesorería Municipal.

CAPÍTULO VIGÉSIMO TERCERO

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos

Artículo 150.

Los servidores públicos municipales, que en cumplimiento de la Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato y del presente Reglamento falten a sus deberes o se excedan en sus funciones, serán sancionados en los términos que previene la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato, a través de los procedimientos que la propia Ley establece.

Artículo 151.

Todo interesado tiene derecho a formular denuncias o quejas ante las autoridades competentes en materia de protección civil, así como ante la Contraloría Municipal, por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos municipales de las cuales puedan derivarse responsabilidad administrativa.

TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente Reglamento entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Por lo tanto y con fundamento en los artículos 70 fracción IV y 205 de la Ley Orgánica Municipal, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Ing. Adrián Sánchez Contreras
Presidente Municipal
Moroleón, Guanajuato

Prof. Enrique García Ortega
Secretario del H. Ayuntamiento
Moroleón, Guanajuato

(Rúbricas)

